



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

21 de Mayo de 2013

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

Sentencia. Rad. 33118 15/05/13 SALA DE CASACIÓN PENAL

SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL EX SENADOR CÉSAR PÉREZ GARCÍA POR LA MASACRE DE SEGOVIA OCURRIDA EN 1988

HECHOS:

El 11 de noviembre de 1988, en el municipio de Segovia (Antioquia), un ejército privado bajo el mando de alias “Vladimir” segó la vida de 45 personas y causó lesiones a 8 más. Esto ocurrió luego que en las elecciones de ese año la Unión Patriótica se consolidara en varios cargos de elección popular de dicho municipio encontrando resistencia por parte de organizaciones de ultraderecha las cuales crearon un movimiento autodenominado “Muerte a revolucionarios del nordeste”.

Alias “Vladimir” relató que ejecutó dicha masacre por órdenes de Henry Pérez *“luego de explicarle que CÉSAR PÉREZ GARCÍA, un reconocido político, era el gestor de semejante acto”*.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

El 14 de marzo de 2011, la Corte calificó el mérito del sumario y acusó a PÉREZ GARCÍA como determinador del *“concurso de delitos de homicidio agravado y lesiones personales, comportamientos que estimó constituían por su gravedad y sistematicidad, delitos de lesa humanidad, bajo el epígrafe de ‘Masacre de Segovia’”* y, concierto para delinquir

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

COMPETENCIA-Para investigar y juzgar congresistas / **FUERO** - Conservación de competencia en caso de cesación del ejercicio del cargo

«Se reitera que con fundamento en los artículos 180 y 235 de la Constitución Política y 75, numeral 7 de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal conoce de los procesos penales que se adelanten contra congresistas, tanto en la fase de la investigación como en la del juicio, siempre que la conducta punible que se les atribuya tenga relación con su función.

Según lo certificó el 20 de abril de 1994 el Sub secretario General de la Cámara de Representantes, (...) tomó posesión del cargo de representante a la cámara para los periodos constitucionales 1974-1978, 1982-1986, 1986-1990. 1990-1994 y 1991-1994, lo cual le otorga la competencia a la Sala de Casación Penal, en el entendido que existe una relación de imputación concreta entre los hechos investigados con el fin de consolidar a como fuera su hegemonía política, cuestión sin duda en la que influyó o de la que se valió el procesado, la función oficial desempeñada en ese momento.»

PROCESO PENAL-Principio de progresividad: Cambios en la calificación de la conducta en la medida que el proceso avanza / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**-Acusación y sentencia

« La Corte, por supuesto, no ignora que la calificación jurídica, mas no la imputación fáctica, ha sido objeto de modificaciones durante el trámite, todas explicables desde el punto de vista de la teoría del proceso que concibe la adecuación típica como juicio provisional, sujeta a variación de acuerdo con la dinámica de la investigación e incluso a interpretaciones de la norma penal desde una visión que, en este caso, se hace con fundamento en principios que la Constitución de 1991 incorporó al orden interno y que al momento de definir la situación jurídica, la fiscalía no tuvo en consideración.

Lo expuesto acerca de la provisionalidad jurídica de la conducta, no es extraño en atención a que como método, entre estructuras formales y conceptuales, el proceso penal es un conjunto de actos sucesivos que a su vez dan inicio a otros, en el marco de una secuencia lógica y dialéctica destinada a la definición progresiva y vinculante de su objeto.

Empero, con fundamento en la supuesta inmutabilidad de la calificación jurídica provisional, el defensor denuncia una especie de infracción al derecho de defensa originada en su parecer en la incongruencia entre la resolución de acusación y otras decisiones que no se consideran leyes del proceso, tales como la

definición de la situación jurídica o la que dispuso asumir la competencia. Sin embargo, esta apreciación es inadmisibles, por la provisionalidad de la calificación jurídica de la conducta, y porque lo indispensable es que entre el acto condición - acusación - y la sentencia como acto final, exista congruencia fáctica y jurídica y se determine claramente el núcleo fáctico de la acusación, cuestión que por supuesto está por fuera de toda discusión. »

DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Principio de legalidad / DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Aplicación de los tratados internacionales

«A partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a la Constitución Política, sus principios se convierten en parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes constitucionales. Por lo tanto, bajo esa consideración se deben apreciar los postulados básicos del derecho penal interno sobre los cuales se ha construido la legitimidad del derecho de penar - entre ellos el de legalidad e irretroactividad de la ley -, y las normas de derecho internacional que se refieren a los compromisos materiales de justicia, verdad y reparación ante graves infracciones contra derechos humanos fundamentales.

(...)

En consecuencia, la incorporación de cláusulas internacionales de derechos humanos que giran en torno a la dignidad del ser humano como universo social y concepto ético, permiten una lectura distinta de los principios del derecho penal tradicional y un mayor nivel de protección penal ante graves atentados contra derechos humanos fundamentales, para no dejar de cumplir por defecto el principio de proporcionalidad. En ese sentido, es posible mantener la tipificación de la conducta y la pena vigente al momento de ejecución de la conducta y el desvalor de la misma pero apreciado en el momento de su persecución penal, con lo cual se articula el principio de legalidad penal tradicional y los cometidos de verdad, justicia y reparación, tan en la base del lenguaje del derecho penal internacional.

Desde este punto de vista es posible conferirle a delitos que en el ámbito del derecho penal común se denominan “homicidios” o “lesiones personales”, la categoría de delitos de lesa humanidad, tanto más si para la época de su comisión Colombia ya había suscrito tratados que acentúan la sistematicidad y generalidad del ataque como criterios diferenciadores entre un delito común y conductas que en el nivel de la macro criminalidad afectan de manera superlativa los derechos humanos.»

DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Diferencia con

los delitos comunes / CASO MASACRE DE SEGOVIA-Delito de lesa humanidad

«Según lo ha definido la Sala, un delito de homicidio se cataloga crimen de lesa humanidad, no por la gravedad intrínseca que una conducta de tal naturaleza conlleva o por la importancia individual de la víctima, sino por la sistematicidad de su ejecución que en muchos casos devela una compleja operación criminal, que en este caso tuvo como objetivo el grupo político de la Unión Patriótica. En eso no hay duda: la “Masacre de Segovia” no es un acontecimiento que se pueda separar de lo ocurrido en esa época en el contexto nacional, dado que se constituye en un episodio más de un conjunto de acciones que llevaron incluso al asilo a muchos dirigentes con el fin de salvar sus vidas.

(...)

Es más, la Corte Interamericana en decisión del 26 de mayo de 2010 se refirió a la sistematicidad del ataque como elemento central de acciones de las que fueron víctimas miembros de la Unión Patriótica, lo cual no deja dudas de la estructura y generalidad del ataque, elemento esencial en la configuración del delito de lesa humanidad.»

CASO MASACRE DE SEGOVIA-Parámetros de apreciación probatoria

«Nadie discute, porque es un hecho que no requiere mayores reflexiones, el homicidio de varias personas y las lesiones de otras por parte de escuadrones de la muerte la noche del 11 de noviembre de 1988 en el municipio de Segovia, acontecimiento que por sus efectos simbólicos en el quehacer social y político de esa región y de la nación toda, se constituyó en un episodio de dimensiones superlativas, cuya apreciación desde el punto de vista penal implica superar los umbrales de reflexión que ordinariamente se emplean para analizar conductas de la llamada delincuencia convencional, debido al alto contenido de intolerancia y a la incidencia en la política de preservación de los derechos humanos como imperativo ético de un Estado democrático.

En ese orden, el análisis de la conducta requiere aprehender las circunstancias históricas, políticas y sociales que rodean el comportamiento y apreciar la prueba de acuerdo a como actúan los llamados “escuadrones de la muerte” o “grupos armados por fuera de la ley”, con el fin de superar arquetipos convencionales que sin consideración al contexto, pretenden restarle crédito al principal testigo encasillándolo en clasificaciones formales con el fin de cuestionar su credibilidad, muy a pesar de que quien declaró en contra del procesado fue el ejecutor de la

“masacre” y no un sujeto extraño que hubiese conocido de ella por lo que le dijeron o le contaron, sino por lo que vivió. »

CASO MASACRE DE SEGOVIA-Tipificación de concierto para delinquir

«Por la confluencia de actores de todo orden en la ideación, planificación y ejecución del operativo ilegal, se puede concluir que la acción fue realizada por un colectivo criminal que desde la perspectiva dogmática se cataloga como un grupo armado al margen de la ley. Por lo tanto, ninguna duda cabe de que quienes concurren a la ejecución de la “masacre” se concertaron previamente y de esa manera incurrieron en la comisión del delito de concierto para delinquir, conducta reprimida con la mayor severidad mediante disposiciones dictadas en ese momento al amparo del “Estado de Sitio”, en relación con estructuras de sicarios y organizaciones terroristas, precisamente con el fin de enfrentar graves atentados contra la población civil.»

DETERMINADOR-Aparato organizado de poder / **CASO MASACRE DE SEGOVIA**-Perpetrado por un grupo armado al margen de la ley con estructura jerarquizada

«El contexto en que se produjo la conducta y la manera como se cumplió el plan, demuestran que se trató de una típica operación de grupos armados al margen de la ley que actúan bajo una unidad de mando jerarquizada en la que no existe, la mayoría de las veces, ni siquiera el más leve contacto entre el ejecutor material y quien imparte la orden, aspecto sustancial para apreciar el testimonio de alias “Vladimir”, del cual la defensa se vale para catalogarlo como testigo de oídas y de referencia en orden a cuestionar su credibilidad. De modo que si la llamada “Masacre de Segovia” fue ejecutada por un grupo armado por fuera de la ley, es posible afirmar que no necesariamente tiene que existir una relación directa entre el que ordena, sugiere, manda o imparte la orden, y el que ejecuta la conducta, tema que desde la postguerra ha permitido atribuir responsabilidad a aquel que detenta el poder de impulsar o pausar la acción a su antojo o conveniencia, pese a que no exista contacto directo con el ejecutor material.

(...)

Es más, si se acepta que quien tiene el dominio sobre la organización, o que él u otro en su nombre puede impartir órdenes vinculantes que desembocan en la ejecución de un delito por parte del autor inmediato que hace parte de una estructura ilegal jerarquizada, es posible comprender que las órdenes del “Estado mayor” se cumplen sin que sea necesaria la comunicación

directa entre quien imparte la orden y el ejecutor, o que no necesariamente entre quien determina al jefe de una organización y el autor material debe existir una relación directa e inmediata, lo cual explica que alias “Vladimir” haya recibido órdenes de sus superiores sin tener contacto con el determinador de la conducta.

(...)

En ese orden de ideas, haber persuadido al máximo jefe del grupo paramilitar para desplegar una acción con múltiples víctimas en ese contexto histórico, denota conocimiento del ataque, de su sistematicidad y del momento histórico en el cual la conducta se inscribe, y voluntad de obrar de acuerdo con esa comprensión, cuestiones que sin duda (...) debía saber por su participación en el quehacer político y por las altas responsabilidades estatales que desempeñaba.

Por esa razón la condena por la comisión de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y lesiones personales agravadas es inexorable.»

DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Antijuridicidad

«La antijuridicidad del comportamiento, según lo expresó la Sala en otros apartes, no se puede apreciar a partir exclusivamente de la lesividad individual del injusto, pues la sistematicidad y generalidad inherente a la conducta conlleva un desvalor que incorpora las implicaciones sociales de la conducta, que es precisamente lo que permite incluir la filosofía de los derechos humanos a la hora de apreciar la magnitud de la antijuridicidad del comportamiento por el cual se condenará al acusado.

Precisamente la lesividad del comportamiento conllevó a que la Sala adscribiera el comportamiento a la gama de graves atentados contra los derechos humanos por la sistematicidad y generalidad del ataque, cuestión que desde la perspectiva del derecho penal interno corresponde en su desvalor a un concurso de conductas punibles entre las que se incluyen comportamientos agravados contra la vida y la integridad personal»

LESIONES PERSONALES-Delito querellable: Salvo que se considere delito de lesa humanidad

«No sobra precisar que si bien las lesiones personales imputadas al procesado requieren querrela como requisito de procedibilidad para incoar la acción, resultaría ilógico en este caso exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que al considerarse estas conductas como de lesa humanidad la existencia de aquél presupuesto no se compadece con la magnitud de la lesión jurídica que un hecho de esta naturaleza comporta.»

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS-El juez los

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

liquidará con base a lo demostrado en el proceso:
Perjuicios materiales

«Se debe señalar que los perjuicios materiales que estimaron las diferentes partes civiles reconocidas en el proceso, no fueron probados por quienes tenían la carga específica de acreditarlos.

En efecto, nada hicieron con ese propósito los representantes de las víctimas, como era su deber, para dotar a la Sala de los elementos de juicio suficientes con miras a soportar su solicitud indemnizatoria.»

DECISIÓN:

Condena a la pena principal de 30 años de prisión

Sentencia. Rad. 40159 17/04/13 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

SEGÚN LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA UN VEHÍCULO CON SUS PIEZAS REGRABADAS ES EL OBJETO MATERIAL DE UN DELITO Y POR ENDE DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DEL COMISO

(CASO DE PREVARICATO POR ACCIÓN)

HECHOS

El Fiscal Seccional L.A.M.P atendió de manera irregular varios casos, puesto que realizaba la entrega de vehículos a pesar de que todos estos presentaban anomalías (regrabación de motor, falsedad de número de placa entre otros.)

PRINCIPALES ARGUMENTOS

COMISO / PREVARICATO POR ACCIÓN-
Decisión manifiestamente contraria a la ley: Decisión relacionada con el comiso sobre los bienes

«Ha sido viable concluir, por virtud de las reglas de la experiencia, que si los vehículos no cuentan con caracteres originales que permitan determinar su procedencia, estarían vinculados a diversas ilicitudes que implementan esta acción como componente de un estructurado método delictual, lo que deriva en la imposibilidad de devolver este tipo de bienes una vez puestos a recaudo de la administración de justicia, cuando son retenidos por las autoridades en ejercicio de sus labores de control.

(...)

En términos de los artículos 67 del Código de Procedimiento Penal y 100 del Código Penal, "los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o

destinación diferente", lo mismo que, en los delitos dolosos, "cuando los bienes que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente sean utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución...".

4.4.3. Así, no puede sostenerse que la orden de devolución de la motocicleta es atípica y tenía cabida, porque a las voces del artículo 64, inciso 1°, de la Ley 600 de 2000, un vehículo con sus piezas regrabadas es el objeto material de un delito y, por eso, no puede ser un bien de libre comercio, según se exculpó el procesado aludiendo al inciso 2° de la misma disposición.

(...)

En conclusión, la entrega de la motocicleta de placa (...) en las condiciones advertidas, resultó manifiestamente contraria a la ley, verificándose la tipicidad objetiva en el comportamiento analizado.»

FALSEDAD MARCARIA-Automotores: Evolución legislativa

«La falsedad marcaria, tratándose de vehículos, sólo fue contemplada como delito con el advenimiento de la Ley 813 de 2003, y que antes de 1991 la conducta punible en su expresión genérica era atípica.

Se dice que no es acertada dicha apreciación, porque esta ilicitud para tales épocas ya constituía infracción a la ley penal y, de hecho, ha sido punible en el ordenamiento jurídico colombiano prácticamente desde sus albores. Los antecedentes mediatos de la legislación aplicable se hallan en el Código Penal de 1936, en los delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio.

“Artículo 277.- El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a tres mil pesos”.

Naturalmente, para la época de expedición de este Estatuto los productos de connotación industrial, verbi gratia los vehículos, tenían escasa repercusión en la colectividad por las limitaciones tecnológicas propias de esos días. Luego, la normatividad ajustándose a la evolución de la sociedad tuvo que ocuparse de las comportamientos antijurídicos que comenzaron a desplegarse con ciertas peculiaridades sobre los automotores, cuyo número era cada vez mayor y ligado aún más a la vida contemporánea, sancionándose de modo peligrosista en el Decreto 1699 de 1964, “por el cual se dictan disposiciones sobre conductas

antisociales”, lo que venía constituyéndose paulatinamente en una especie usual de delincuencia.

“Artículo 15.- El que tuviere en su poder un vehículo ajeno y no pudiere explicar su conducta; o el que regrabare sin autorización legal la numeración de un vehículo; o alterare o cambiare sus placas o su apariencia para impedir o dificultar su identificación, incurrirá en relegación a colonia agrícola de dos (2) a seis (6) años”.

Después, el Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, en el capítulo correspondiente a las contravenciones especiales que afectan la fe pública, señaló:

“Artículo 32 (Título IV adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971).- El que sin permiso de autoridad competente suprima o modifique los números de identificación de motor, carrocería, bastidor o "chasis" de vehículo automotor o los de la placa de su matrícula o use placa distinta de la autorizada, incurrirá en arresto de seis a veinticuatro meses.

El Decreto-Ley 100 de 1980, unificando la legislación penal existente para ese periodo, estableció en su artículo 217, en el capítulo relativo a los delitos contra la fe pública, el siguiente comportamiento punible:

“Art. 217. - Falsedad marcaría. El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquél a que estaba destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de un mil a veinte mil pesos.

Por su parte, la Ley 599 de 2000, actual Código Penal, mantuvo intacto el tipo en el artículo 285, adecuándolo únicamente en lo que tiene que ver con la pena de multa que fijó entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

Así, en vigencia de estas normatividades es procedente asociar el ilícito de falsedad marcaría con la alteración de los sistemas de identificación de un automotor, lo que se conoce como regrabación, al tratarse de una hipótesis que materializa su descripción típica y por eso, de antaño, ha generado el ejercicio de la acción penal.

4.4.2. Ya con posterioridad a la emisión del actual Estatuto Punitivo, el legislador, invocando el alto impacto de este modo de criminalidad, incrementó las penas por las conductas punibles asociadas a ella y promulgó la Ley 813 de 2003. Se trató de una modificación a varios tipos que no introdujo de forma novedosa el delito de falsedad marcaría en automotores,

según lo consideró el a quo, sino que aumentó la sanción cuando esta recaía en ese tipo de bienes con el objeto de hacerla pasible de medida de aseguramiento de detención preventiva.»

DECISIÓN:

Confirma, revoca parcialmente y ordena captura

Auto. Rad. N° 40866 30/04/2013 M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: PARA PODER SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EL SUJETO DEBE ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD EN RAZÓN AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

ANTECEDENTES:

A.F.R., ex - militante de las FARC, se entregó voluntariamente en el año 2002. En marzo de 2007, se confirmó una condena en su contra a 300 meses de prisión por los delitos de rebelión y secuestro extorsivo.

El 7 de noviembre de 2007, fue postulado por el gobierno nacional al procedimiento de justicia y paz sin que a la fecha se le haya imputado cargos como tampoco impuesto medida de aseguramiento.

El 28 de enero de 2013 solicitó al Magistrado de control de garantías de justicia y paz la sustitución de la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad, pues considera cumplidos los requisitos previstos en los artículos 18 A y 18 B de la ley 1592 de 2012. Dicha petición fue negada.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Medidas de aseguramiento: Sustitución, la persona debe estar privada de la libertad con ocasión a la medida de aseguramiento en el trámite de justicia y paz

«Se tiene que contra (...) confluyen dos procesos diferentes, uno ante la justicia ordinaria y otro en Justicia y Paz, ambos por hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado. En la justicia ordinaria fue condenado en el 2005 por el delito de rebelión y secuestro extorsivo, y lleva detenido desde octubre de 2002 es decir 10 años y 4 meses, y en Justicia y Paz fue postulado por el Gobierno Nacional en el 2007, rindió versión ante la fiscalía en abril de 2008 pero actualmente no le han imputado cargos ni pesa en su contra medida de aseguramiento.

(...)
Acudió a la justicia transicional a fin de que se le concediera el beneficio de la sustitución de la media de

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

aseguramiento prevista en el artículo 18 A de la Ley 1592 de 2012, la cual le fue negada, por cuanto no se halla detenido por cuenta de esa jurisdicción, decisión que motivó la alzada.

(...)
De entrada ha de decirse que el mencionado instrumento jurídico procesal de la “sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva” destinado a preservar y garantizar el derecho a la libertad individual restringida legítimamente dentro del curso del proceso penal, no es dable aplicarlo a (...) no obstante su vinculación al proceso transicional, toda vez que su privación de la libertad no obedece a una medida provisional dictada en Justicia y Paz, sino a una condena definitiva en la justicia ordinaria»

DECISIÓN:

Confirma y exhorta

Sentencia. Rad. N° 37785 30/04/2013 M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

- **LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA HECHA POR EDICTO A PESAR DE HABERSE NOTIFICADO A TODOS LOS SUJETOS DE FORMA PERSONAL ES VÁLIDA PARA CONTAR LOS TÉRMINOS PARA INTERPONER Y SUSTENTAR LOS RECURSOS**
- **LA INIMPUTABILIDAD NO LA CONSTITUYE NECESARIAMENTE UN TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**
- **DOSIFICACIÓN DEL PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CUANDO HA HABIDO REINTEGRO DE LO APROPIADO EN CADA ACTO QUE COMPONE EL CONCURSO**

HECHOS

El señor JIGC, Juez Promiscuo solicitó al Consejo Superior de la Judicatura autorización para recibir directamente y bajo su responsabilidad los dineros que consignasen las partes por concepto de cuotas alimentarias impuestas por el Juzgado. Después de varios inconvenientes con la entrega del dinero y presentadas varias quejas se le compulsaron copias ante la justicia penal.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO-Supletoria a la notificación personal: Fijado a pesar de no ser necesario, término para los recursos se cuenta a partir de la desfijación del edicto

«Revisada la actuación se constata que emitido el fallo de primer grado el 21 de septiembre de 2011, todos los sujetos procesales fueron notificados personalmente los

días 21 de septiembre (Fiscal y Ministerio Público), el día 26 (procesado y defensor), habiendo el procesado interpuesto recurso de apelación en dicho momento. No obstante que todos los sujetos intervinientes reconocidos habían sido notificados de manera personal, la secretaría decidió notificar la sentencia por edicto, el cual permaneció fijado durante los días 27, 28 y 29 de septiembre. El día cinco de octubre, la Secretaría deja constancia en la que da inicio al término para sustentar el recurso de apelación, término que culminaría el 10 de octubre.

Ciertamente, el procesado (...), presentó el 10 de octubre el escrito de sustentación, sin embargo cabe destacar que ello ocurre merced a la impropiedad de la secretaría al fijar un edicto a todas luces innecesario, dado que se desatiende el carácter supletorio de este tipo de notificaciones, en tanto, es claro que solo proceden cuando no se ha podido lograr la notificación personal, de manera que, si en el presente caso ya se habían notificado todos los sujetos procesales, la fijación del edicto resultaba inútil, inoficiosa, en la medida en que no estaba notificando a ningún otro sujeto procesal o interviniente, dado que todos los reconocidos en autos, ya se habían enterado cabalmente de la sentencia proferida(1). No obstante, como la ley señala que el término de ejecutoria comienza a correr a partir de la última notificación de la respectiva providencia, en este caso, dicho término debe contabilizarse a partir de la desfijación del edicto, porque no es exigible a las partes que desconozcan la existencia de esta última notificación, innecesaria, pero válida en cuanto se presume como tal mientras no haya sido declarada nula por decisión judicial. La notificación por edicto genera en el sujeto procesal apelante la creencia de que el edicto es la última notificación, a lo cual se suma la constancia secretarial que refuerza esa situación al indicar desde cuando comenzaban los términos para sustentar, justamente, a partir de la desfijación del edicto. Aunque pueda replicarse que la constancia secretarial como tal carece de incidencia en el cómputo de los términos judiciales, como lo ha sostenido la Corte, en el presente caso, es el acto procesal de la notificación por edicto, el que altera la percepción propia del sujeto procesal, quien ante la notificación por edicto pasa a suponer válidamente que es esta la última notificación.

(...)
El alegato presentado por el apelante es confuso, ni siquiera establece cuál es la finalidad del recurso, se centra el escrito en alegar una serie de situaciones sin entrar de lleno a controvertir los argumentos del Tribunal»

INIMPUTABILIDAD-No la constituye necesariamente, una enfermedad neurológica

«Poco corresponde agregar a los claros razonamientos del Tribunal que concluyen con fundamento en la prueba testimonial y pericial que el procesado (...), si bien padeció trastorno mixto de ansiedad y depresión, ello no fue suficiente para alterar su juicio mental o la comprensión de sus actos. Esta conclusión se basa no sólo en el dictamen del legista (...), sino en el testimonio de dos siquiátras que atendieron al doctor (...), durante el tiempo que estuvo hospitalizado quienes son claras en señalar que el procesado nunca padeció episodios sicóticos que lo desconectarán de la realidad o episodios disociativos o cuadros compatibles con lagunas mentales ni alteraciones de la memoria.

Frente a tal estado de cosas, mal podría predicarse un trastorno mental en el procesado, mucho menos que tuviese la potencialidad de alterar la comprensión de sus actos.»

PECULADO POR APROPIACIÓN-Dosificación punitiva: Concurso homogéneo y reintegro de lo apropiado en cada acto que compone el concurso / **PECULADO POR APROPIACIÓN**-Reintegro de lo apropiado: Rebaja en la pena

«Si es claro que nos encontramos frente a un concurso material y homogéneo de conductas punibles de peculado, mal puede considerarse que la suma total apropiada es una sola, por cuanto que la comisión de cada hecho y la conducta posterior del actor, devela consecuencias diversas, según lo prescribe la misma ley.

En ese sentido, debe operar la aplicación del artículo 401 de la ley penal.

(...)
En ese orden, se tiene que, en el primer caso, de acuerdo con la norma referida, el sentenciado tiene derecho a una rebaja equivalente a la mitad de la pena. En el segundo, de un tercio y en el tercero, no procede descuento punitivo, por no haberse realizado devolución alguna.

(...)
De manera que lo correcto era proceder a tasar la pena para cada delito, hacer la deducción correspondiente al reintegro y, luego, teniendo como base el punible de mayor pena, proceder a realizar el incremento por razón del concurso delictivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del código penal.»

DECISIÓN:

Confirma

Sentencia. Rad. N° 34320 15/05/2013 M.P. Dr. LUIS GILLERMO SALAZAR OTERO

ELEMENTOS DE LA COMPLICIDAD: ACUERDO PREVIO O CONCOMITANTE, CONOCIMIENTO DE LAS CONDUCTAS A EJECUTAR Y LA VOLUNTAD DOLOSA DE PRESTAR ALGUNA COLABORACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE O UNA ULTERIOR

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

El 26 de junio de 2003 fueron asesinados dos ciudadanos de quienes se dijo que pertenecían a grupos al margen de la ley y fueron dados de baja en combate.

Adelantada la actuación procesal, se condenó al cabo E.M.M como “*cómplice de un concurso de conductas punibles de homicidio agravado*” y lo absolvió del concierto para delinquir.

EL RECURSO

El abogado recurrente alega la violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 30.3 del Código Penal puesto que se omitió estudiar los requisitos de la complicidad “*a pesar de reconocer la existencia de pruebas que acreditaran la participación de (...) en la ideación y ejecución de los homicidios*”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

COMPLICIDAD - Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento

«Indudablemente y como lo censura el demandante, los juzgadores en este asunto y en las circunstancias antes dichas incurrieron de esa forma en infracción directa de la ley sustancial, por verificarse ciertamente la concurrencia de los yerros primero y tercero a que hace alusión la demanda, ya que a pesar de reconocer aquellos que (...) no participó en la ideación y ejecución de los homicidios terminaron condenándolo como cómplice ante la concurrencia de un hecho que no revela esa figura, ni mucho menos los elementos que la componen, esencialmente el acuerdo previo o concomitante, el conocimiento de las conductas a ejecutar y la voluntad dolosa de prestar alguna colaboración para la realización del hecho punible o una ulterior.

Si el artículo 30 del Código Penal describe al cómplice como aquél que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o presta una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, es evidente que tales elementos, ciertamente omitidos de cualquier análisis por el sentenciador, no concurren en la actividad que frente a los homicidios ejecutó el cabo

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

primero (..), cuando de otro lado se ha dicho que él no tuvo participación alguna en la ideación, planeación o ejecución de los delitos.

(...)
Por ende, su actuación de haber intervenido en un combate que no existió o en un operativo fingido revela acaso el encubrimiento de los hechos de muerte o un perjurio en su declaración, pero en manera alguna su participación en los homicidios.»

DECISIÓN:

Casa parcialmente

Auto. Rad. N° 37462 16/04/2013. SALA DE CASACIÓN PENAL

S.P.A. ESTANDO EN CURSO EL JUICIO ORAL NO PROCEDE LA EXCLUSIÓN DEL TESTIMONIO DEL PERITO QUE DECLARA ALGUNOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE NO CONCUERDAN CON EL INFORME BASE DE PERITACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 415 DE LEY 906 DE 2004 LO CUAL SE VALORARÁ POR EL JUEZ CULMINADO EL JUICIO

(CASO AGRO INGRESO SEGURO)

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Durante el juicio oral la defensa solicitó la exclusión de una prueba pericial puesto que en varios apartes no coincide con el informe base de peritación.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Audiencia preparatoria: Etapa en que se decide la exclusión, rechazo, admisión o inadmisión probatoria

«Este no es el momento procesal ni la oportunidad para pedir exclusión de prueba, porque ella es atendible en la audiencia preparatoria según claramente lo dispone el artículo 306 de la ley 906.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Prueba pericial: Oportunidad para rendirla / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba pericial: Diferencia con el informe pericial

«Si bien es cierto, el artículo 415 ordena presentar un informe base de la opinión pericial, es indiscutible que el peritaje propiamente dicho se rinde es en la audiencia a través del testimonio, el cual está sujeto a la contradicción, cuya finalidad es refuta en todo o en parte lo que el perito ha afirmado»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Prueba pericial: Valoración probatoria, oportunidad

«El cuestionamiento de la prueba acerca de su existencia, validez, eficacia y legalidad se contrae

finalmente a la fase de alegato de conclusión, el cual servirá para que el juez pueda sustentar el grado de credibilidad de la prueba fundamento de la sentencia.»

DECISIÓN:

Niega la petición

Sentencia. Rad. N° 39929 15/05/2013 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

S.P.A. QUERRELLA: EL ABOGADO QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL QUERRELLANTE LEGÍTIMO DEBE CONTAR CON PODER ESPECIAL

HECHOS:

La señora E.A.P, quien vive fuera del país, envió varias sumas de dinero a su sobrina para que ésta le comprara una casa, lo cual se hizo. Posteriormente, la sobrina la vendió y compró otro inmueble pero esta vez lo puso a su nombre y lo afectó como vivienda familiar, negándose a entregarlo a E.A.P, quien a través de apoderado interpuso denuncia penal por abuso de confianza.

RECURSO

La Corte admitió un cargo de la demanda instaurada por la defensa, referente a la violación al debido proceso bajo el argumento que la querrela fue presentada por un abogado sin contar con poder escrito para tal efecto.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

QUERRELLA-Querellante legítimo: El abogado requiere poder especial, no es suficiente poder general

«Tan clara e inequívoca debe ser la exteriorización de la voluntad por parte de quien funge como querellante, que según ha dicho esta Colegiatura, no basta con que el sujeto pasivo del delito haya otorgado un poder general, para que con base en éste el apoderado se entienda legitimado para formular querrela en nombre de aquél, en atención a que se trata de derechos personalísimos cuya protección sólo puede ser activada a instancia de su titular y dadas las facultades que la ley le confiere al mismo frente al ejercicio y disposición de la acción, por ejemplo el desistimiento o la conciliación. En tal caso, sería necesario que el poderdante hubiera precisado claramente que faculta a su mandatario para poner en marcha el aparato judicial cuando tenga la condición de titular de un bien jurídico que ha sido lesionado con ocasión de una conducta penal.

(...)

Advierte la Corporación que se equivoca al manifestar que la defensa debió solicitar en la audiencia preparatoria o en el juicio oral la aplicación de la

cláusula de exclusión respecto de la denuncia presentada por el abogado Orlando Vargas, pues como ya se dijo en esta providencia, la querrela no corresponde a un medio de prueba, sino a una condición de procesabilidad dispuesta por el legislador, y como tal, no puede ser objeto de exclusión.»

DECISIÓN:

Casa y precluye.

Auto. Rad. N° 41228 14/05/2013 M.P. Dr. LUIS GILLERMO SALAZAR OTERO

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DEPENDE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ASIGNA LA COMPETENCIA DE ESTOS MAGISTRADOS CONFORME AL LUGAR DE COMISIÓN DE LOS HECHOS Y EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL GRUPO AL QUE PERTENECIÓ EL POSTULADO

ANTECEDENTES:

Asignadas las diligencias a la Sala de Justicia y paz del Tribunal superior de Bogotá, el Magistrado se declaró incompetente para conocer la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento manifestando que ésta le corresponde al Magistrado que conoció como Juez de control de garantías

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Definición de competencia: Juez de control de garantías

«Según el criterio reiterado de la Corte, la oportunidad, por excelencia, para acudir al instituto de la definición de competencia es la audiencia de formulación de acusación

(...)

Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que se presente en otros escenarios del proceso.

(...)

La previsión del artículo 54 no tiene carácter excluyente, esto es, en cuanto limita la procedencia del incidente de definición de competencia a las audiencias de formulación de acusación y formulación de imputación, pues si ello fuera así, no sería viable su postulación para pretextar incompetencia en la audiencia de preclusión, punto sobre el cual en varias oportunidades la Corte se ha pronunciado.

(...)

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala abordará el conocimiento de la presente definición de competencia, para cuya solución ha de acudir a los factores pertinentes. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Competencia: Factor territorial

«El artículo 32 de la Ley 975 de 2005 otorgó a los tribunales superiores de distrito judicial “designados por el Consejo Superior de la Judicatura” la competencia para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de Justicia y Paz, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, razón por la cual el ámbito territorial para el ejercicio de sus funciones ha sido definido a través de diferentes actos administrativos expedidos por esa Colegiatura.

Además, la Corte tiene establecido que la competencia territorial de las Salas de Justicia y Paz está determinada, no sólo por el lugar de comisión de un hecho punible en particular, sino, especialmente, por el área de influencia territorial del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció el postulado.

Ello, por cuanto las estructuras paramilitares actuaron en diversos territorios sin considerar las divisiones establecidas por los organismos estatales, siendo necesario atender tal realidad, vistas las especiales características de la justicia transicional.

El Acuerdo PSAA11-7726 del 24 de febrero de 2011, señala:

“ARTÍCULO SEXTO.- Los dos (2) Magistrados con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, tendrán competencia territorial para el ejercicio de la función de control de garantías de los siguientes Distritos Judiciales: Arauca, Bogotá, Buga, Cali, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Santa Rosa de Viterbo, Popayán, Pasto, Mocoa, Tunja, Villavicencio y Yopal.

Dicha preceptiva permite a la Sala concluir que la competencia para adelantar la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en el proceso bajo estudio, radica en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, por cuanto, el señalado artículo no incluye a Santander»

DECISIÓN:

Asigna conocimiento